

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10157 RECURSO DE REPOSICIÓN No. 6490-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
AIR TAXIS EN LIQUIDACIÓN
NIT. 9000290302
CARRERA 32 No. 10 - 20 SUR OF 114
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6490-19
EXPEDIENTE:	18214
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RECURSO DE REPOSICIÓN N° 6490-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 18214** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

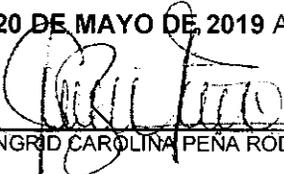
Contra la **RECURSO DE REPOSICIÓN N° 6490-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 18214**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia íntegra la RECURSO DE REPOSICIÓN N° 6490-19 DE 4/30/2019 del expediente No. 18214

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

RESOLUCIÓN N° **6490-19**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 3775-18 DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES AIR TAXIS S.A. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. 900.029.030-2.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto Distrital 672 del 2018, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A través de Memorando SDM-DCV-112488-15 recibido el día 28 de agosto de 2015, la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa AIR TAXIS S.A., EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900029030-2, por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información que legalmente haya sido solicitada y que no repose en la entidad solicitante. (Folio 1)

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. 641-15 de 20 de noviembre de 2015, ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la empresa de transporte AIR TAXIS S.A., EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900029030-2, por presuntamente infringir las normas contenidas en el artículo 46 literal c) de la Ley 336 de 1996; artículos 2.2.1.3.8.9 y 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, Resolución 020 del 2016, artículos 2 y parágrafo Circular 031 y 043 de 2016. (Folios 34 al 36)

Dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO No. 4358 el día 15 de diciembre de 2015. (Folio 43).

La empresa investigada a través de su Representante Legal, presentó dentro del término legal escrito de descargos y petición de pruebas con radicado SDM: 164684 del 29 de diciembre de 2015. (Folios 44 al 78).

Mediante Auto N° 15483 del 31 de mayo de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó ajustar a derecho la apertura de investigación administrativa iniciada con la Resolución N°. 641-15 de 20 de noviembre de 2015 en contra de la empresa AIR TAXIS S.A., EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900029030-2 contrayéndose los numerales presuntamente violadas al violadas al artículo 46 literal c) de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.8.14 del Decreto 1079 de 2015; artículo 2° y parágrafo de la Resolución 020 de 2015 y circulares 031 y 043 de 2015. (Folios 79 al 82).

Aduce que con fecha mayo 15 de 2015, siguiendo los protocolos solicitaron una visita soporte, con fecha anterior al límite de cumplimiento de la norma, operativo que hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta por parte de la Secretaría, por lo cual siguen obteniendo la misma respuesta del aplicativo web "error en envío sistema aplicativo por campos de registro (...)" porque el sistema por error pide uno o más para lo cual adjuntan el último mes enviado

Indica la empresa que, pese a haber sido requerida por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, y a pesar de la capacitación que esta entidad le impartió, resultó imposible cargar la información al sistema requerido, ya que acorde a su decir, el sistema destinado por esta Entidad para tal fin, no funcionaba correctamente, impidiendo con ello cargar de forma correcta la información requerida.

En primer orden, establece la empresa que la información requerida por la Secretaría Distrital de Movilidad, fue cargada en el respectivo aplicativo de forma oportuna y en su totalidad, pero que resulta imposible que la Entidad pueda acceder a comprobantes que lo demuestren, o a la información misma, con ocasión a las fallas del aplicativo que se aducen por parte de la sancionada, acontecieron al momento de cargar la misma.

La empresa sancionada, a través de su representante legal, aduce como argumentos los que a continuación se resumen:

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de mayo de 2018 al representante legal de la sancionada.

La empresa investigada, a través de su representante legal mediante radicado SDM – SITP 155779 del 23 de mayo de 2018, presentó dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público mediante Resolución 3775-18 del 30 de abril de 2018, decidió de fondo la investigación administrativa adelantada en contra de la investigada, imponiendo multa de 3 S.M.L.M.V. en cuantía de \$ (1.933.050) un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos, por encontrar probada la infracción a las normas de transporte por la cual se le investigó.

La sociedad investigada, no presentó dentro del término concedido escrito de alegatos.

Con Auto 959 – 17 del 30 de septiembre de 2017 se resolvió sobre pruebas (folios 110 y 111).
Mediante Auto No. 15532 de 26 de febrero de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió sobre pruebas y ordenó correr traslado a la empresa para alegatos de conclusión. Acto administrativo comunicado mediante oficio 08 de marzo de 2018 (folio 117-119).

La empresa investigada a través de su Representante Legal, presentó dentro del término legal escrito de descargos y petición de pruebas con radicado SDM: 94258 del 10 de julio de 2017. (Folios 87-109).

Dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO No. 6500 el día 23 de junio de 2017. (Folio 86).

en noviembre de 2015 con el mismo error, con lo que se aduce por la sancionada que queda demostrado que la empresa cumplió con lo requerido en las normas.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Con relación a la presentación de recursos, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

(...) **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

“Una vez analizado el escrito de descargos presentado por la investigada mediante radicado SDM: 94258 del 10 de julio de 2017, esta Subdirección pudo evidenciar que empresa TAXI ESTRELLA S.A.S., solicitó en repetidas oportunidades la capacitación para poder realizar el cargue de información en consecuencia se solicitó escuchar en declaración al señor Diego Armando Torres Ardila, identificado con la c.c. 80.189.301, en su calidad de contratista de dirección de control y vigilancia de la secretaría distrital de

Manifiesta la entonces investigada que, solicitó en reiteradas oportunidades la capacitación para poder realizar el cargue de la información solicitada. A fin de corroborar dicha afirmación, la Subdirección procedió a requerir al señor Diego Armando Torres Ardila, identificado con la c.c. 80.189.301, en su calidad de contratista de Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad (folios 115-116), con el objeto de que se pronunciara sobre lo manifestado por la hoy recurrente respecto de la solicitud de capacitaciones, pronunciamiento del que se hace relevante extraer:

En ese orden de ideas, el despacho procederá a evaluar los argumentos expuestos por la sancionada contra lo dispuesto en la Resolución 3775 – 18 de 30 de abril de 2018.

Sea lo primero indicar que, respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en el radicado 15579 del 23-05-2018, se debe realizar una valoración de los mismos, a luz de lo establecido en la resolución por medio de la cual se definió la situación jurídica de la hoy sancionada.

Habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición contra la resolución de fallo, y al observar el Despacho que no se presentan vicios que invaliden la actuación, dado que se ha respetado el debido proceso que le asiste a la empresa, al haberle concedido los términos procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción; en este sentido, se considera viable entrar a resolver los motivos de inconformidad presentados por la sancionada, dejando claridad que, el señor MAURICIO GARCIA se encuentra acreditado como representante legal principal de la empresa sancionada, lo que lo faculta para actuar en la presente etapa a través de la presentación del recurso objeto de estudio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

ARTICULO 80. DECISION DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proférirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6490-19.

movilidad (folios 115-116) con el fin de esclarecer el procedimiento mediante el cual se le brindo el acompañamiento a la suscrita para que realizara el cargue de información obrante a (folios 115-116), el cual manifestó;

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al Despacho el procedimiento adelantado por medio de la Dirección de Control y Vigilancia para socializar con la empresa investigada el protocolo que se anexó junto con el Memorando DCV-146313-15 del 09 de noviembre de 2015* **CONTESTADO:** *Primero se anexó a la resolución que se publicó, a la 020, y posteriormente en la citación que se hizo a través de correo electrónico a todas las empresas se adjuntaba el protocolo.*

PREGUNTADO: *La empresa investigada estaba en la capacidad de reportar la información en el aplicativo* **CONTESTADO:** *Si aun sin haber asistido a la capacitación el protocolo establece la estructura de la información, los pasos que se deben seguir.*

PREGUNTADO: *tiene algo más que quiera agregar, corregir, enmendar o solicitar a esta diligencia* **CONTESTADO:** *Si, pesar de que se citó a todas las empresas a la capacitación, la citada empresa no asistió. Aunado a lo anterior se generaron dos circulares en las cuales se les daba un tiempo determinado para realizar los cargues de información, no se tiene conocimiento por parte de la Dirección que durante este tiempo (de marzo a junio de 2015) la empresa haya manifestado algún inconveniente frente al cargue de información, solo es hasta diciembre de 2015 que manifiesta o que da a conocer errores que pueda tener, ya que como se puede evidenciar en los documentos que aporta los correos sobre las dudas que tenían fueron remitidos a un correo erróneo por ende la Secretaria no tuvo conocimiento del tema, y no se puede pretender que tiempo después se subsane lo que no se hizo frente a los términos establecidos en las Circulares.”*

Sin embargo, al evaluar lo indicado en la resolución de fallo, se evidencia que el interrogante planteado estaba dirigido a establecer si la empresa estaba o no en capacidad de reportar la información, a lo cual, se manifestó por parte del interrogado que; *“Si aun sin haber asistido a la capacitación el protocolo establece la estructura de la información, los pasos que se deben seguir.”*, posteriormente, en la Resolución que define la situación jurídica de la investigada, se cita como aporte adicional del preguntado lo siguiente;

“Si, pesar de que se citó a todas las empresas a la capacitación, la citada empresa no asistió. Aunado a lo anterior se generaron dos circulares en las cuales se les daba un tiempo determinado para realizar los cargues de información, no se tiene conocimiento por parte de la Dirección que durante este tiempo (de marzo a junio de 2015) la empresa haya manifestado algún inconveniente frente al cargue de información, solo es hasta diciembre de 2015 que manifiesta o que da a conocer errores que pueda tener, ya que como se puede evidenciar en los documentos que aporta los correos sobre las dudas que tenían fueron remitidos a un correo erróneo por ende la Secretaria no tuvo conocimiento del tema, y no se puede pretender que tiempo después se subsane lo que no se hizo frente a los términos establecidos en las Circulares.” (Subraya fuera del texto en cita.)

Es de resaltar entonces que, uno de los puntos centrales de esta investigación, radica en la existencia o no de prueba que demuestre si la empresa se encontraba en posibilidad de cumplir con lo establecido en el mandato legal para el cargue de información. Al respecto, evidencia el Despacho que al momento de proferir la Resolución que definía de fondo el asunto estudiado, se estableció que:

Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

“Es así como, el Despacho considera que al no existir prueba en el plenario que demuestre por ende de la responsabilidad de la empresa frente a la transgresión o violación de la norma.” (Subraya fuera del texto en cita.)

De lo previamente indicado, se puede colegir que al momento de proferir el respectivo fallo, se indicó por el Despacho que no existía prueba que lograra establecer que la empresa no era responsable de la conducta investigada, sin embargo, se pone de presente que a dicha conclusión solo se puede arribar una vez se realice una plena valoración probatoria, mandato emanado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar en los siguientes términos:

“Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (...).”

Conforme a lo anterior, se establece que en cabeza del fallador figura la obligación de ejercer una valoración individual de todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso, para con posterioridad a ello realizar una valoración conjunta de las mismas a fin de que con el resultado obtenido se construya una hipótesis donde no resulte posible de ser falsada, para tal efecto se procederá por parte del Despacho a evaluar si dicho mandato interpretativo fue o no acogido al momento de proferir el respectivo fallo, procediendo a citar los apartes de la resolución 3775 donde se valoraron las pruebas obrantes en el expediente:

“Una vez analizado el escrito de descargos presentado por la investigada mediante radicado SDM: 94258 del 10 de julio de 2017, esta Subdirección pudo evidenciar que empresa TAXI ESTRELLA S.A.S., solicitó en repetidas oportunidades la capacitación para poder realizar el cargue de información en consecuencia se solicitó escuchar en declaración al señor Diego Armando Torres Ardila, identificado con la c.c. 80.189.301, en su calidad de contratista de dirección de control y vigilancia de la secretaría distrital de movilidad (folios 115-116) con el fin de esclarecer el procedimiento mediante el cual se le brindó el acompañamiento a la suscrita para que realizara el cargue de información obrante a (folios 115-116), el cual manifestó:

(...)

Por lo anterior se evidencia que la empresa TAXI ESTRELLA S.A.S., tenía las instrucciones necesarias para realizar el cargue de la información Y que solo hasta diciembre de 2015 informo los inconvenientes presentados de conformidad con los correos enviados a la Secretaría Distrital de Movilidad.” (Resaltado y subraya fuera del texto en cita)

De los apartes en cita que fueron extraídos de la Resolución que definió la situación jurídica de la hoy recurrente, se puede evidenciar que existió efectivamente una relación de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, sin embargo, el Despacho, en ejercicio de su Facultad de Reconsiderar las decisiones, tal y como acontece al desatarse los recursos interpuestos en contra de las decisiones emitidas por la administración, encuentra que si bien es cierto que se realizó una relación de los medios de prueba que obraban en el expediente administrativo, en ella se realizó un estudio que permitió establecer la comprobación del hecho alegado, a modo de ejemplo se citará a continuación uno de los apartes de la resolución de fallo donde se estableció que:

“Por lo anterior se evidencia que la empresa TAXI ESTRELLA S.A.S., tenía las instrucciones necesarias para realizar el cargue de la información y que solo hasta diciembre de 2015 informo los inconvenientes presentados de conformidad con los correos enviados a la Secretaría Distrital de Movilidad.” (Resaltado fuera del texto en cita)

Conclusión a la que se llegó luego se escuchar al contratista de la Dirección de Control y Vigilancia; Diego Armando Torres Ardila, sin embargo, en dicha declaración no se propendió por establecer si existían o no inconvenientes de orden técnico para cargar la información requerida, o si por el contrario, de contestarse por el interrogado si dicho comportamiento era posible, que lo probara.

Así mismo, se estableció en la Resolución de fallo, que la empresa contaba con las **instrucciones**, necesarias para realizar el cargue de información, sin embargo, no se constató si el sistema funcionaba o no correctamente, lo cual constituye el argumento central de la investigada, sin embargo, si se establece que; *“solo hasta diciembre de 2015 informo (sic) los inconvenientes presentados de conformidad con los correos enviados a la Secretaría Distrital de movilidad.”* Aspecto que al ser reconsiderado por el Despacho, permite evidenciar que el medio de prueba no fue valorado en debida forma, toda vez que a folio 94 del expediente administrativo, obra impresión de las capturas de pantalla de correos electrónicos, realizadas y aportadas por la empresa hoy sancionada, donde se logra establecer como fecha de envío el 05/12/15, fecha que fue previamente tomada por el Despacho como 15 de diciembre de 2015, sin embargo, a folio 95 en otra captura de pantalla aportada también por la empresa se establece como fecha 12/16/15, razón por la que se establece que el segundo dígito de la fecha no obedece al mes sino al día ya que solo existen doce meses, lo que conlleva a que el correo obrante a folio 94 no fue enviado el 5 de diciembre de 2015, sino el 12 de mayo de 2015. Sin embargo ello no permite establecer que dicha comunicación haya llegado a la Entidad, ya que pese a que se estableció en la resolución de fallo que la situación de problemas para el cargue información solo había sido puesta en conocimiento hasta diciembre, no es menos cierto que el correo al que la hoy sancionada envió la información no es un correo institucional, lo cual genera duda respecto de la efectiva puesta en conocimiento de la entidad de la falencia alegada por la recurrente.

En el mismo orden de ideas, el Despacho encuentra que en la resolución de fallo se estableció que el argumento presentado por la entonces investigada había sido desvirtuado, sin embargo, hoy resulta pertinente indicar que los medios de prueba aportados por la recurrente desde la etapa de descargos y que soportaron su hipótesis en la investigación, no habían sido valorados o por lo menos no en debida forma, y que es en la misma resolución de fallo donde se indica que la investigada informó de las dificultades en el cargue de información pero no se logra establecer si lo hizo en debida forma, es decir, a un correo institucional destinado para tal fin. Además de ello, debido a que en la resolución 3775-18 solamente se enlistaron los medios de prueba y se valoró de forma errónea, lo que llevó al despacho a indicar que la empresa supuestamente puso en conocimiento de la entidad las dificultades para suministrar la información, se llega a la conclusión de que en el presente asunto existe duda respecto de la ocurrencia de la conducta imputada, aspecto sobre el cual se indicará sus consecuencias a continuación.

Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador efectivamente operan las figuras mencionadas previamente en el aparte jurisprudencial, por ende, resulta ineludible establecer que para que se profiera una sentencia, el juzgador, que para el presente caso es la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, debe a través del acervo probatorio recaudado llegar a un conocimiento más allá de cualquier duda razonable de la realización de la conducta reprochable y de la responsabilidad de la empresa respecto de dicho comportamiento.

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in idem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla. (...)”²³ (Subraya fuera del texto en cita).

Es así como se logra establecer que el debido proceso es una circunstancia propia que enmarca la totalidad de las actuaciones jurídicas y por lo tanto, tiene una plena aplicabilidad en los procedimientos administrativos, pero vale la pena preguntar si todas la garantías que caracterizan y a su vez conforman el debido proceso, son aplicables al derecho administrativo sancionador, ello en referencia a la presunción de inocencia, el in dubio pro reo etc., interrogante respecto del cual este Despacho considera que se debe dar respuesta afirmativamente en concordancia con lo establecido por el órgano de cierre en materia Constitucional, el cual establece:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”²⁴

“(…) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

En primer lugar, debe indicar el Derecho Administrativo Sancionador se enmarca dentro de los parámetros y estándares del debido proceso, principio que exige la aplicación de oportunidades y garantías al investigado con el fin de que este pueda materializar en la investigación su derecho de defensa, y pueda esbozar con la suficiencia temporal y ante la autoridad competente los argumentos que en su favor pretenda hacer valer y que buscan la incolumidad de las situaciones jurídicas favorables a sus intereses.





A esta figura la ha denominado el Consejo de Estado como in dubio pro administrado, estableciendo que la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador va acompañada del citado principio, donde al no existir una carga probatoria suficiente, y por ende dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo investigado, resulta improcedente sancionarle:

"La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos."⁴

Resulta de vital importancia indicar entonces que; en la Resolución 3775-18, las pruebas que llevaron a la convicción de que la empresa había infringido la norma administrativa en materia de transporte, fueron indebidamente valoradas, ya que por error involuntario se tomó en cuenta de manera equivocada, fechas en las que la recurrente remitió los respectivos correos pese a que en el Auto No. 95917 del 30 de septiembre de 2017 por medio del cual se resolvió sobre pruebas, se admitió como prueba (numeral 2.2.1.1) copia de la solicitud de fecha 12 de mayo de 2015 (folio 94) es decir, con la fecha correcta, , pero sí se indicó que había informado de la situación de inconformidad a través de ellos, por tal motivo, y en ocasión a que el presente escenario procesal no es el adecuado para valorar de nuevo las pruebas obrantes en el expediente, el argumento expuesto en el recurso así lo amerita respecto de la fecha, por tanto, debe el Despacho indicar que existe duda respecto de la posibilidad o no de la empresa de cumplir con la obligación de suministrar la información requerida, y por ende, de la responsabilidad de la recurrente, motivo por el cual resulta improcedente mantener incólume la sanción proferida en la resolución 3775-18 y por el contrario, en desarrollo del debido proceso y del in dubio pro administrado, debe esta Subdirección desatar el recurso de reposición acogiendo favorablemente la solicitud de la recurrente y por ende revocando lo decidido en la resolución de fallo donde se sancionó a la empresa.

En consecuencia, por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no existir objeto de pronunciamiento por parte del ad quem.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) MP. Enrique Gil Botero.

En mérito de lo anteriormente expuesto el SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°. 3775-18 De 30 de abril de 2018, por la cual se falló la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **AIR TAXIS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.029.030-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del expediente 18214 contenido de la investigación administrativa, adelantada en contra de la empresa **AIR TAXIS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.029.030-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **AIR TAXIS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.029.030-2, por conducto de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público.

ARTÍCULO CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación acorde a lo indicado en la parte motiva de este provido.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar concluida la etapa de recursos.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D. C., a los 30 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Diego Alejandro Molano Alba.
Revisó: Francy Guerrero Pinzón

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

MEJORA
PARA TODOS

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



6490-19